

## RESOLUCIÓN No. 01685

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 del 2010, la Resolución 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 860.005.669-1, ubicada en la Calle 65 A No. 93-91 de esta ciudad (nueva nomenclatura), mediante radicado No. 2009ER61557 del 1° de diciembre de 2009, a través de su apoderada **ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ**, solicitó Permiso de Vertimientos para verter sus aguas industriales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.

Que para tal efecto, el usuario allegó a esta Entidad:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 11 de noviembre de 2009.
- Certificado de Libertad y Tradición del predio ubicado en la Calle 65 No. 95-70 (antigua nomenclatura), con matrícula inmobiliaria: 50C- 452213 y cédula catastral 65T9319.
- Documento FTO 10-03 HF, a través del cual se muestra la descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento PTAR, junto con la clase, calidad y cantidad.
- Informe original de caracterización de los vertimientos No. 17595 AR, realizado por el Laboratorio Instituto Higiene Ambiental Ltda.
- Balance de agua.
- Diagrama con localización de la fuente que origina el vertimiento.
- Detalle del Plano IFD – 2391, que muestra la localización del punto de descarga de aguas residuales.
- Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación No. 21430.
- Recibo de Pago No. 726286, por un valor de un millón ochocientos ochenta y cuatro mil pesos M/CTE (\$1.884.000.00).

## RESOLUCIÓN No. 01685

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría expidió el Auto No. 0082 del 8 de enero de 2010, cuyo artículo primero dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos atendiendo a la petición efectuada por el señor PAOLO ROSSETTI Representante Legal de LEGRAND COLOMBIA S.A., ubicado en la Calle 65 A No. 93 -91 de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente DM-05-04-727”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de junio de 2010, a **ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ**, apoderada de la mencionada sociedad, tal y como consta en Poder debidamente allegado a esta Entidad.

Que el precitado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de febrero de 2011.

Que así mismo, mediante oficio No. 2012EE024523 del 20 de febrero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en respuesta a los Derechos de Petición radicados con Nos. 2011ER54861 del 16 de mayo de 2011 y 2012ER19878 del 9 de febrero de 2012, sostuvo:

*“(…) me permito informarle que la solicitud remitida bajo el radicado 2009ER61557 del 01/12/2009, del cual se emitió Auto No. 82 del 01/08/2010, donde se establece el inicio de un trámite administrativo ambiental para obtener el permiso de vertimientos, será evaluada técnicamente y tenida en cuenta para verificar la viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimientos, lo cual se informará mediante acto administrativo”.*

Que de igual manera, mediante oficio No. 2012EE075119 del 20 de junio de 2012, en respuesta al Derecho de Petición radicado con No. 2012ER051882 del 24 de abril de 2012, esta Entidad estableció:

*“(…) le informo que se emitió concepto técnico 04564 del 18 de junio de 2012 del cual se emitirá el correspondiente acto administrativo informando de la decisión tomada referente al trámite de permiso de vertimientos”.*

Que además, como consecuencia de lo ordenado en el Auto No. 0082 del 8 de enero de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar el radicado N° 2009ER61557 del 1° de diciembre de 2009, el Memorando 2010IE19291 del 12 de julio de 2010 a través del cual se remiten los actos administrativos notificados para la evaluación

Página 2 de 14

## RESOLUCIÓN No. 01685

técnica del permiso de vertimientos, el radicado 2012ER051882 del 24 de abril de 2012 por medio del cual el usuario informa la caracterización de vertimientos que realizó el 25 de mayo de 2012, y el radicado 2012ER066350 del 28 de mayo de 2012 a través del cual el usuario solicita información acerca del estado del trámite del Permiso de Vertimientos solicitado.

Que con base en la evaluación de toda la información referenciada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo expidió el Concepto Técnico No. 4564 del 18 de junio de 2012, a través del cual esta Entidad verificó el aporte de la documentación exigida legalmente, a fin de dar trámite al Permiso de Vertimientos solicitado.

Que considerando lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió Auto N° 2027 del 22 de noviembre de 2012, por medio del cual dispuso:

*“PRIMERO.- Declarar reunida toda la información para decidir dentro del trámite administrativo de solicitud de Permiso de Vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, presentada por la empresa **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 860.005.669-1, para los vertimientos generados en el predio ubicado en la Calle 65 A No. 93-91 (nueva nomenclatura) de la Localidad Engativá de esta ciudad; trámite iniciado mediante el Auto No. 0082 del 8 de enero de 2010”.*

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender la mencionada solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 8 de junio de 2012 al predio ubicado en la Calle 65 A No. 93-91 (nomenclatura actual), y con base en esta inspección técnica y en la evaluación de los radicados anteriormente referenciados, emitió Concepto Técnico N° 04564 del 18 de junio de 2012, a través del cual se estableció que **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.669-1, dio cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente en lo que respecta a las exigencias establecidas para los vertimientos de tipo industrial, derivados del ejercicio de su actividad. En consecuencia, el numeral 5 del referido Concepto –“CONCLUSIONES”-, determinó:

### “5. CONCLUSIONES

(...)

*El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso del agua residual proveniente de lavado de láminas de acero, la cual se vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la*

## RESOLUCIÓN No. 01685

Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Respecto a lo anterior, se verificó que el Usuario realizó solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. 2009ER61557 del 01/12/2009, el cual cuenta con Auto No. 82 del 08/01/2010 "Por el cual inicia un trámite administrativo para obtener el permiso de vertimientos". Una vez evaluada la información remitida y con base en la visita técnica realizada el día 8 de junio de 2012, se determina que **LEGRAND COLOMBIA S.A.** cumple con lo establecido en la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, por lo tanto, **es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos**".

Que adicionalmente, mediante Memorando 2012IE149910 del 6 de diciembre de 2012, se aclaró el numeral 6.1 del mencionado Concepto Técnico N° 04564 del 18 de junio de 2012, que señala:

*"Se informa al grupo jurídico que según conclusiones del presente concepto técnico, se determina viable otorgar permiso de vertimientos por un término de **cinco (5) años** a la empresa **Legrand Colombia S.A.** ubicada en la nomenclatura urbana CL 65 No. 93-91 de la Localidad de Engativá". (Negrillas insertadas).*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

## RESOLUCIÓN No. 01685

Que adicionalmente, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece:

**“ARTÍCULO 107.- (...)** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que teniendo claro el marco constitucional y legal pertinente, resulta necesario definir el régimen jurídico especial aplicable en el presente trámite, específicamente en lo que respecta al Permiso de Vertimientos.

Que así, es preciso traer a colación que la solicitud del Permiso de Vertimientos radicada por la empresa **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, fue allegada el 1° de diciembre de 2009, bajo la vigencia del Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución SDA 3957 de 2009.

Que en ese sentido, el Auto No. 0082 del 8 de enero de 2010, consideró el Decreto 1541 de 1978 y la Resolución 3957 de 2009, como fundamento del procedimiento administrativo que debía surtir para este trámite.

Que considerando lo anterior, el artículo 9° y el artículo 10° de la Resolución SDA 3957 de 2009, establecían al respecto del trámite del Permiso de Vertimientos, lo siguiente:

**“Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

**Artículo 10°. Documentos para el trámite del permiso de vertimiento.** Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Parágrafo:** Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, los

## RESOLUCIÓN No. 01685

*permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA mediante acto administrativo debidamente motivado.*

Que así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso en las ventanillas de atención y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar una solicitud de Permiso de Vertimientos, debían presentar:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
- Certificado de Libertad y Tradición.
- Si actúa por medio de apoderado, Poder debidamente otorgado.
- Certificado de Nomenclatura del Predio.
- Informe Técnico de Descripción, Memorias Técnicas, Diseño y Planos del Sistema de Tratamiento propuesto.
- Informe original de caracterización de los vertimientos.
- Balance de agua.
- Planos de redes sanitarias y lluvias.
- Informe del tratamiento y disposición de los lodos o residuos generados por las unidades de tratamiento de aguas residuales.
- Pago por el concepto de evaluación de la solicitud ambiental.

Que en ese entendido, bajo la vigencia de la citada Resolución SDA 3957 de 2009, la sociedad **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, a través del radicado 2009ER61557 del 1° de diciembre de 2009, allegó la información anteriormente reseñada.

Que hasta ese momento, la Secretaría Distrital de Ambiente gozaba de fundamento jurídico para exigirle a la citada empresa el respectivo Permiso de Vertimientos para la red de alcantarillado.

Que no obstante lo anterior, en razón de la aparición del Decreto 3930 de 2010, que estableció, entre otros, la reglamentación general en cuanto a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, desapareció el fundamento legal para hacer exigible el multicitado Permiso de Vertimientos.

Que lo anterior, por cuanto el parágrafo 1° del artículo 41 del mencionado Decreto, señaló:

**“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,**

### **RESOLUCIÓN No. 01685**

*marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público**. (Subrayas insertadas).

Que así, como quedó expuesto en el Concepto Técnico No. 10769 del 25 de septiembre de 2011:

#### **"7.1. VERTIMIENTOS**

*El usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando sus vertimientos a la red de alcantarillado público (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), por lo cual, se considera viable aceptar el registro de vertimientos (...)*

Que en razón de lo anterior, en aquella interinidad esta Entidad no tramitó la solicitud del Permiso de Vertimientos allegada por **LEGRAND COLOMBIA S.A.**

Que posteriormente, en virtud de la demanda de nulidad impetrada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 567 del 13 de octubre de 2011, expediente 11001032100020110021500, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º de la citada norma.

Que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238, implica que parágrafo citado pierda su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado en sentencia. Que por lo anterior, los efectos de la señalada disposición no rigen y en ese sentido, esta Secretaría no puede aplicar el parágrafo señalado, ni le resulta oponible.

Que en ese sentido se pronunció la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, al señalar que:

#### **"V. CONCLUSIÓN**

*La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario -vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, **mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a***

## RESOLUCIÓN No. 01685

**quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público**". (Subrayas y negritas insertadas).

Que a su vez, la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de la función Ambiental asignada, estableció como norma técnica para el control y manejo de los vertimientos, el artículo 14 de la Resolución N° 3957 de 19 de junio de 2009, a través de la cual se fijan los parámetros y estándares para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, con el propósito último de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

Que en virtud de lo expuesto hasta el momento, **LEGRAND COLOMBIA S.A.** actualmente sí debe obtener el respectivo Permiso de Vertimientos, de conformidad con el régimen establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Que en ese entendido, se debe traer a colación el artículo 79 del mencionado Decreto, así:

***"Artículo 79. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, desde el 25 de octubre de 2010, la normativa ambiental aplicable exige un nuevo trámite para la solicitud y obtención del Permiso de Vertimientos, procedimiento que surge en virtud de los diferentes cambios normativos. En razón de ello, exigir a un usuario que adelante nuevamente el trámite y la obtención de un Permiso de Vertimientos conforme a las exigencias establecidas en el Decreto 3930 de 2010, se traduce en una carga absolutamente desproporcionada que la Administración no puede trasladar a un usuario que, en su momento, tramitó al amparo del principio de Buena Fe su respectivo permiso ambiental, sobre el cual la misma Administración ya se ha pronunciado en diferentes oficios enviados.

Que en ese sentido, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T – 469 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se estableció al respecto del principio constitucional de Buena Fe, que:

“(...)

*Con la constitucionalización del principio de la buena fe, se logra que éste se convierta en eficaz instrumento para lograr que **la administración obre con el criterio rector***

**RESOLUCIÓN No. 01685**  
**de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en concordancia con lo anterior, los principios de la actuación administrativa resultan transversales y fundamentales en la motivación de esta decisión. Esto, por cuanto como lo señala el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo:

**“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, **que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

(...)

**En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)**

Que así las cosas, una vez revisado el Concepto Técnico No. 04564 del 18 de junio de 2012 emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, y de conformidad con el artículo 46 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009, esta Autoridad Ambiental considera que existe viabilidad técnica y jurídica para otorgar a **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con Nit. 860.005.669-1, ubicada en la Calle 65A No. 93-91 de esta ciudad, Permiso de Vertimientos para verter sus aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.

Que de otro lado, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y en los reglamentos.

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano

## RESOLUCIÓN No. 01685

las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que igualmente, el numeral 9º del artículo 31 de la citada Ley, establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Artículo 31º.- Funciones. (...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que además, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que así mismo, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3074 de 2011, en el Director de Control Ambiental la función de:

**RESOLUCIÓN No. 01685**

- a) *“Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, registros, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental”.*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 860.005.669-1, ubicada en la Calle 65A No. 93-91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GIAN PAOLO ROSSETI**, identificado con la cédula de extranjería N° 282.950, o quien haga sus veces, **PERMISO DE VERTIMIENTOS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con el Concepto Técnico N° 04564 del 18 de junio de 2012 y el Memorando 2012IE149910 del 6 de diciembre de 2012, y de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 860.005.669-1, ubicada en la Calle 65A No. 93-91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GIAN PAOLO ROSSETI**, identificado con la cédula de extranjería N° 282.950, o quien haga sus veces, durante la vigencia del Permiso, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar y presentar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de modificación y/o cesión de este permiso ambiental, si hay lugar a ello.
2. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
3. Mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de la referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4° del Artículo 3 de la Resolución MADS 0075 de 2011.
4. No verter aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 01685

5. Presentar anualmente en el mes de Junio la caracterización de agua residual de tipo industrial, la cual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad comercial, en cada punto de vertimiento de interés para la Entidad en la caja de inspección antes de ser vertida a la red de alcantarillado, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

6. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: cadmio, cianuro, zinc, cobre hexavalente, mercurio, cromo total, níquel, plomo, fenol, DBO, DQO, Aceites y Grasas, pH, sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura, Tensoactivos (SAAM), y Caudal. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo, deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con Laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

El usuario deberá dar cumplimiento a lo anterior hasta tanto no se establezca la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La inobservancia de la normativa ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 01685**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El beneficiario de que trata esta Resolución, deberá informar previamente a la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

**PARAGRAFO:** En caso de estar interesado en la renovación del Permiso de Vertimientos, deberá adelantar el trámite respectivo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del Permiso actual.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente resolución en la página web de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Engativá para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente Resolución al señor **GIAN PAOLO ROSSETI**, identificado con la cédula de extranjería N° 282.950, o quien haga sus veces, representante legal de **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el Nit. 860.005.669-1, ubicada en la Calle 65A No. 93-91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-05-2004-727.  
CTE 04564 del 18/06/2012.  
Memorando 2012IE149910 del 06/12/2012.

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 26/11/2012  
EJECUCION:



### RESOLUCIÓN No. 01685

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/12/2012

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/12/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*



